



RESOLUCION N. 01786

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 00905 del 02 de abril de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S., identificada con NIT. 860.079.943-0, ubicada en la Calle 64G No. 88 A - 30 de esta ciudad, de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados mediante Auto No. 0018 del 09 de enero de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S., una multa de: MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.556.851.324.00), que corresponden aproximadamente a 1992,8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, se imponen por el factor de afectación ambiental. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de



lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 02 de abril de 2018 al abogado **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244, en calidad de abogado de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**,

Que mediante Radicado No. 2018ER81517 del 16 de abril de 2018, el abogado **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244, y Tarjeta Profesional de abogado No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00905 del 02 de abril de 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese orden, la ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 76 y siguientes:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:



“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 00905 del 02 de abril de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que conforme a los apartes normativos antes citados se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, contra la Resolución 00905 del 02 de abril de 2018, se radico ante esta entidad estando dentro del término legal por intermedio de su apoderado.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como mecanismo de defensa la sociedad **PRINTER**, sustentó sus argumentos en cuatro puntos, los cuales desarrolló así:

“(...) 2.1. De la violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

(...) atendiendo a la necesidad que existe de pronunciarse respecto de las apreciaciones hechas por esta autoridad ambiental en el escrito de formulación de cargos, la misma no pudo ser materializada en la



medida que esta autoridad no decretó los medios para ello, sino que por el contrario procedió a negarlos tanto en el Auto No. 857 de 2017, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, como en el Auto No. 0001 de 2018, este último por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa en el sentido de confirmar la decisión.

Es por ello que, ante la inminente necesidad de sustentar la argumentación expuesta en el escrito de descargos y contextualizar a esta autoridad respecto de los hechos y circunstancias que acontecieron con relación a los cargos formulados, resultaba necesario practicar y valorar los medios probatorios solicitados en el escrito de descargos y reiterados en el recurso de reposición contra el Auto No. 857 de 2017. Lo anterior se refuerza en el hecho de que la empresa, de manera expresa y suficiente, logró demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas.

No obstante, ante la negativa de esta autoridad en decretar las pruebas que fueren solicitadas para ilustrar, explicar y exponer las circunstancias que rodean la situación ocurrida y que dio lugar al presente proceso sancionatorio ambiental, mutan el ejercicio del derecho de contradicción de la Empresa en la medida que impiden demostrar y exponer la veracidad y ocurrencia de unos determinados hechos que constituyen el centro de la investigación sancionatoria.

Una actuación como la aquí planteada y que se dio en el marco de un proceso sancionatorio ambiental resulta a todas luces atentatoria de los derechos fundamentales de quien está siendo investigado, toda vez que no le permite ejercer de manera idónea su derecho a la defensa y contradicción, lo que finalmente llevó a la declaratoria de responsabilidad en la resolución que ahora se impugna.

Es por ello que se hace imperativo la presentación de este recurso de reposición, habida consideración de que como la misma autoridad lo señala, muchos de los aspectos que llevaron a la declaratoria de responsabilidad fue, precisamente, la supuesta falta de prueba por parte de la empresa.

Esto se advierte especialmente en lo que respecta a los cargos primero, segundo y tercero, así como en lo que respecta al ejercicio de desvirtuar el dolo. Al analizar la argumentación presentada por la autoridad frente a estos aspectos, aparece diáfano que su sustento es la ausencia de material probatorio que demostrara lo contrario.

Sobre este punto es importante mencionar que, como se desarrollará más a fondo en los siguientes acápite, es deber de la autoridad probar su imputación de la conducta que da lugar a la sanción pues la presunción que consagra la Ley 1333 de 2009 sólo existe en lo que respecta al elemento subjetivo, esto es la culpa, pero los demás elementos de la responsabilidad esto es la conducta, el nexo de causalidad, los agravantes, en fin todos aquellos elementos diferentes al elemento subjetivo, deben ser amplia y suficientemente probados por la autoridad ambiental.



Ahora bien, aunado al hecho de que era la autoridad la que debía probar, al momento de decidir sobre las pruebas solicitadas y presentadas por la empresa, la SDA negó la práctica de la gran mayoría de ellas, para luego afirmar que existió ausencia de material probatorio por parte de PRINTER.

Lo anterior es una situación que se cae por su propio peso, toda vez que no es posible que una autoridad administrativa, en el ejercicio de un proceso sancionatorio ambiental, niegue al administrado la posibilidad de probar los supuestos de hecho y técnicos que se están alegando en su defensa y luego proceda a declararlo responsable por no haber entrado a probar. La contradicción de esta actuación es a todas luces evidente y, como tal, debe ser revisada por la SDA.

Esto va en contravía de los postulados básicos de toda actuación administrativa, en la medida en que vulnera el derecho de defensa y contradicción, pilar esencial del derecho fundamental al debido proceso.

(...) Dicho esto, queda claro que uno de los principios constitutivos del debido proceso es el derecho a las pruebas, prerrogativa que lleva consigo que al imputado únicamente se le debe sancionar una vez se han analizado y revisado cada una de las pruebas que permiten corroborar su conducta contraria a derecho, lo que no sucedió en el presente caso. Por el contrario, la SDA procedió a negar casi la totalidad de las pruebas solicitadas y aportadas por la empresa, yendo en evidente contravía con las decisiones jurisprudenciales que existen en la materia.

Y lo que es más delicado es que esta vulneración del derecho al debido proceso, defensa, contradicción y a las pruebas se materializó con la expedición de la Resolución No. 00905 de 2018, pues fue precisamente la supuesta ausencia de pruebas la que llevó a una decisión condenatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el siguiente acápite se procederá a hacer un análisis probatorio de acuerdo con las pruebas efectivamente practicadas por la SDA y aquellas que se dejaron de practicar por decisión unilateral de la administración, lo cual va a demostrar la necesidad de revocar la Resolución No. 00905 de 2018 y, en su lugar, exonerar a PRINTER de responsabilidad.

2.2. Del análisis probatorio.

En este acápite se pasará a demostrar cómo la decisión de la SDA hubiese sido diferente si hubiese tenido en cuenta el material probatorio aportado y solicitado por la empresa, toda vez que en la Resolución No. 00905 de 2018 se incurrió en sendas imprecisiones que pudieron haberse evitado. Para ello se procederá a señalar los principales elementos probatorios que dan cuenta de la realidad de los hechos y que ameritan la revisión de su decisión por parte de la SDA.

2.2.1. Las Actas de visita del 1° y 2 de abril de 2016. Sea lo primero señalar que el testimonio del señor Bernardo Vinuesa, que fue solicitado con el escrito de descargos y posteriormente negada su práctica,



tenía como finalidad demostrar no sólo que la empresa no actuó en ningún momento con dolo sino también aclarar a la SDA la confusión que existe en lo que respecta a la tinta que efectivamente se derramó.

Tal y como se expuso en el escrito de descargos y posterior recurso de reposición contra el auto de pruebas, lo que ocurrió en realidad fue que el día de la visita, el señor Bernardo Vinueza fue abordado por funcionarios de la SDA que le informaron de lo ocurrido pues como la misma autoridad lo señala en la Resolución No. 00905 de 2018 él sólo conoció de los hechos hasta el 1° y 2 de abril de 2016 y le solicitaron información.

Al respecto es importante mencionar, en primer lugar, que la declaración tomada al señor Bernardo Vinueza se hizo en el marco de la visita que estaba realizando la SDA, pero nunca se le informó que se trataba de una versión oficial. Lo anterior riñe contra los postulados del debido proceso, en especial teniendo en cuenta la importancia que le ha dado la autoridad a dicha declaración pues al no advertirle sus derechos, la persona no pudo ejercer en debida forma los mismos.

Esto es un aspecto de gran relevancia en el caso concreto pues la autoridad ambiental se centra de manera insistente en el hecho de que las actas de dicha visita del 1° y 2 de abril de 2016 son toda la prueba que ella necesita para saber el tipo de tinta que se derramó y que fueron la argumentación para negar todas las otras que fueron aportadas y solicitadas por la empresa, sin tener en cuenta que por el desarrollo de las acciones determinadas en el Puesto de Mando Unificado (PMU), como en las actividades requeridas para el levantamiento de la medida preventiva, se cuenta con información relevante que permite una comprensión integral de las circunstancias que originaron la emergencia.

Así, es evidente que la SDA no permitió el debate probatorio propio de este tipo de procesos sancionatorios, toda vez que procedió a darle pleno valor a una única prueba, sin tener en cuenta las circunstancias en que la misma fue recaudada, que entre otras consideraciones se realizó entre las seis de la tarde del viernes primero de abril de 2016 y la una de la mañana del día siguiente. Así como también el sin número de pruebas posteriores que precisamente brindaban una comprensión amplia, coherente y soportada de los hechos acontecidos en torno a la emergencia SIRE No. 3813269. Es en este tipo de situaciones en que se hace necesario que las autoridades procedan con el debate probatorio y luego con su valoración, con el fin de que realmente tengan acceso a la verdad de lo ocurrido, que ha sido lo que la empresa siempre ha tratado de hacer.

Es por ello que, al darle la entidad a dicha prueba, la autoridad entra en un error que debe ahora subsanar, pues si se observa de manera objetiva, lo único que tiene la SDA para afirmar que la tinta que se derramó fue SUNONE y no cualquier otra es el dicho del representante legal en esa única ocasión (visita ocurrida los días 1° y 2 de abril. Así las cosas, resulta evidente que no existe otra prueba que demuestre cuál fue la tinta que se derramó y ante la confusión existente era necesario realizar por lo menos el debate probatorio en igualdad de condiciones, valorando también aquellas pruebas presentadas por el investigado, lo contrario se convierte en una presunción que conlleva a decisiones y afirmaciones sin prueba. Es de anotar



que en todo proceso las dos partes arguyen las pruebas que consideran demostrar sus derechos y afirmaciones, sin que la ausencia o debilidad de la prueba pueda ser considerado como un elemento de responsabilidad. Teniendo como faros que irradian el proceso investigativo la buena fe y la presunción de inocencia.

2.2.2. Pruebas documentales no tenidas en consideración

Sobre el análisis probatorio es importante también manifestar que no era sólo el testimonio del señor Vinuesa el que iba a demostrar el tipo de tinta que se derramó, sino que para ello la empresa presentó todo un análisis técnico y fáctico de la referencia y cantidad de tinta involucrada en el radicado 2016ER57460 del 12 de abril de 2016 y posteriormente lo relacionado al análisis de la caracterización de tinta SUNMAG HQ CYAN HS 3941 de conformidad con el decreto 1076 de 2015 y la resolución 062 de 2007 del IDEAM requerido dentro la resolución 00380 presentado el 9 de diciembre de 2016 con número de radicado 2016ER218952 y que no fueron tenidos en cuenta por la SDA a pesar de haber sido oportunamente aportados conforme lo establecido en el concepto técnico 1372 del 18 de abril de 2016 y la Resolución No. 350 en el que se levanta la medida preventiva.

De igual forma, incurre en un error la autoridad al indicar que el día de la visita sólo se le entregó la ficha técnica de la tinta SUNONE cuando en realidad, se demuestra a folios 639 al 697 del tomo 5 del expediente de la SDA-08-2016-612 que en la visita técnica del 2 de abril de 2016, PRINTER entregó las ocho fichas de datos de seguridad que corresponden a los cuatro colores de cada una de las referencias SUNMAG y SUNONE dentro de las cuales se encontraba por supuesto la tinta SUNONE pero también la tinta SUNMAG con otros documentos adjuntos a folios 550 a 746 del expediente No. SDA-08-2016-612. El hecho de obviar estas situaciones resulta aún más contradictorio y da lugar a que se revise en esta especie de segunda oportunidad la decisión adoptada.

De otra parte, y como la empresa ha afirmado en diversas ocasiones, existen diferentes pruebas que dan cuenta que la tinta derramada fue SUNMAG y no SUNONE. Para ello se hace necesario entrar a revisar el sistema de tintas con que cuenta la empresa, con el fin de establecer dónde ocurrió la contingencia, qué tipo de trabajos se estaban imprimiendo y cuál fue la tinta que se derramó.

2.2.3. Sobre la tinta derramada

Como es de su conocimiento y de acuerdo a las manifestaciones realizó la empresa a lo largo del proceso, incluso desde el mismo momento de la ocurrencia de los hechos, y el mismo acto administrativo No. 00318 del 6 de abril de 2016, "Por medio de la cual se Legaliza la Imposición de una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades Impuesta en Flagrancia y se adoptan otras determinaciones", el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente estableció en el artículo segundo de la parte resolutiva, que el levantamiento de la medida preventiva impuesta se mantendría hasta tanto la sociedad



no acreditara el cumplimiento de las actividades que se relacionaban en dicho artículo, entre las que se encontraba el numeral 4, que procedemos a transcribir:

"4. Informar con soportes técnicos (Bitacoras, software y demás herramientas de medición con que cuenta la empresa) de la cantidad exacta de materia prima (Tinta SUNONE HQ CYAN) perdida durante la emergencia".

De lo anterior se colige, de una parte, que la misma SDA consideró que se trataba de una materia prima y, de otra, que PRINTER debía presentar dicho soporte como condición necesaria para el levantamiento de la medida preventiva.

Con el objetivo de abarcar la actividad anteriormente citada PRINTER procedió en el numeral 4 del radicado 2016ER57460 del 12 de abril de 2016, a describir "el proceso y los controles con los que cuenta Printer Colombiana S.A.S para el almacenamiento, alimentación de máquinas rotativas, asignación y cuantificación de consumo de tinta asociada a cada orden de producción", para que a partir de dicha descripción se comprendiera el proceso interno adelantado para determinar la referencia de tinta usada al momento de la emergencia y por ende explicar el criterio de búsqueda de los documentos que soportaría la cantidad exacta de materia prima perdida durante el incidente, lo cual se realizó en 121 folios.

Aun así, sin tener en cuenta los soportes y descripciones entregados a la Autoridad, esta afirmó en el subnumeral 1.1 denominado "Respecto a la tinta indicada en los cargos", del numeral primero titulado "En cuanto a la Indevida Imputación", del inciso IV nombrado "CONSIDERACIONES PARA DECIDIR" de la Resolución 905 de 2018, "Por la cual se Resuelve un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras Determinaciones", lo siguiente:

"Que, en consideración de esta secretaria, si lo que procuraba el infractor era poner en tela de juicio la tinta identificada por esta Autoridad Ambiental, debió emplear sus esfuerzos en demostrar que la denominada SUNONE HQ CYAN, no fue la vertida, lo cual no sucedió para el caso en particular."

Que observadas las manifestaciones de la Autoridad sobre la referencia de la tinta derramada en emergencia SIRE No. 3813269, se propone por parte de PRINTER dar claridad a aquellos aspectos expresados en el numeral 4 del radicado 2016ER57460 del 12 de abril de 2016 en 121 folios, de la siguiente manera: (...)"

Que acto seguido, la sociedad PRINTER con base en el radicado 2016ER57460 del 12 de abril de 2016, realiza nuevamente una exposición del desarrollo de la operación de la empresa respecto a la tinta denominada SUNMAG, y continua:



“(…) Así las cosas, todo lo anteriormente señalado y que corresponde a lo que la empresa PRINTER ha venido manifestando a la SDA en diversas ocasiones y desde abril de 2016, da cuenta de cuál fue la tinta que en realidad se regó, presentando para ello todos los soportes correspondientes. Adicionalmente, de haber escuchado al señor Bernardo Vinueza en testimonio, la autoridad hubiera podido tener plena claridad de lo afirmado por ella misma, esto es, que la empresa en ningún momento actuó con dolo pues no conocía siquiera de lo que estaba ocurriendo hasta el día de la visita llevada a cabo el 1° y 2 de abril de 2016. Era precisamente ese el objeto del testimonio del señor Vinueza, que de haber sido escuchado habría podido dar luces a la SDA para conocer lo ocurrido y evitar las calificaciones que hace de "grave" o "doloso" pues en realidad no se configuró un dolo, sino cuando más una actuación en cierta medida descuidada por parte de la empresa al no tener pleno conocimiento de sus instalaciones.

En la misma línea de lo hasta aquí señalado, la autoridad al momento de decidir el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa procedió a manifestar que, si bien es cierto que los vertimientos son por definición legal una descarga de residuos líquidos, la empresa no logró demostrar que la tinta no lo fuera.

Sin embargo, si se analiza lo argumentado en el escrito de descargos, incluyendo las pruebas que fueron solicitadas, se advierte que allí se tenía la forma de demostrar que la tinta derramada era una materia prima y no un residuo líquido. El problema en este caso fue que al negar las pruebas solicitadas no le fue posible a la autoridad valorar si lo aportado por la empresa que daba cuenta de que se trataba de una materia prima era suficiente o no para afirmar ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera en este escrito el hecho de que la tinta derramada fue de hecho una materia prima y no un residuo líquido, como se aludió en el acta de visita técnica del 3 de abril de 2016 y en los radicados No. 2016ER57460 del 12 de abril de 2016, 206ER218952 del 9 de diciembre de 2016 y 2017ER27245 del 8 de febrero de 2017, pruebas que dan cuenta de ello y que se espera sean valoradas en esta oportunidad por parte de la autoridad ambiental, con el fin de dilucidar este tema. Precizando y sustentando aquello que la autoridad ambiental tan solo se limitó a mencionar en el acta de imposición de medida preventiva como proceso en el cual solo se utilizan tintas, agua y papel.

Vale la pena resaltar que este punto ha sido reiterado por la empresa en varias ocasiones, siendo de especial relevancia que esta situación se puso de presente en el trámite del levantamiento de la medida preventiva, documentos con base en los cuales se procedió a dicho levantamiento. En ese sentido, si la autoridad tuvo en cuenta para el levantamiento documentos que daban razón de que se trataba de una materia prima y no un residuo, debe guardar coherencia en sus decisiones y hacerlo así ahora al momento de decidir el proceso sancionatorio ambiental.

Por último, es importante realizar una apreciación frente al calificativo de daño que realiza la SDA toda vez que no existe en realidad prueba alguna de que lo ocurrido hubiera sido un daño ambiental, con todo lo que ello implica. En efecto, la autoridad considera que se generó una afectación y así lo señala en la parte resolutive de la Resolución No. 00905 de 2018. Sin embargo, ello no implica necesariamente que se haya



generado un daño al ambiente, sino que por el contrario se pudo tratar de una alteración temporal de las condiciones, no solo por las características de la tinta sino por las acciones desarrolladas por PRINTER para realizar la limpieza en el menor tiempo posible, que fue lo que en realidad ocurrió.

En este punto cobra especial relevancia el hecho de que la contingencia ocurrió una sola vez y fue atendida en debida forma por parte de la empresa, lo que permitió precisamente evitar la comisión de un daño ambiental pues la tinta fue recolectada en su totalidad y no se advirtió mortalidad de ninguna especie. Para ello se presentaron unos informes de flora y fauna que precisamente demostraban la ausencia de daño y la capacidad de asimilación que tiene el humedal, que de haber sido valorados hubiesen llevado a la autoridad al convencimiento de que no existió daño, que la contingencia ocurrió una sola vez y que, al momento de valorar las variables de la afectación para la tasación de la multa, no podía calificarse con el más alto. Sobre este último punto se volverá más adelante en el acápite correspondiente a la tasación de la multa.

De igual forma, con el escrito de descargos se solicitó oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el fin de demostrar el estado anterior del humedal Jaboque y cómo no era posible endilgarle a PRINTER la responsabilidad por el estado actual del mismo. Esto se va a encontrar mejor desarrollado en el acápite de la tasación de la multa, pero consideramos pertinente traerlo a colación en este punto en la medida en que es otra evidencia de la violación al debido proceso por la negativa a practicar las pruebas solicitadas por el investigado.

Finalmente, existe en el expediente, como fundamento de la Resolución No. 00905 de 2018, los Conceptos Técnicos No. 2955 de 2018 y 390 de 2018, los cuales se encargan de analizar y brindar el soporte técnico frente a los cargos tercero y cuarto y la tasación de la multa, respectivamente.

No obstante, no obra en el expediente ni en los considerandos de la Resolución No. 00905 de 2018 la alusión a un concepto técnico que haya evaluado desde el punto de vista técnico los cargos primero y segundo. Así, la empresa no ha tenido acceso a ningún soporte de carácter técnico que le permita conocer, más allá del análisis legal, las razones que llevaron a la SDA a terminar por declarar responsable a la empresa.

El soporte técnico para la resolución de un proceso sancionatorio ambiental es uno de los elementos esenciales de este tipo de procedimientos, en especial por cuanto el tema ambiental es uno que comporta gran grado de interdisciplinariedad que hace absolutamente necesario el análisis y evaluación técnica de manera que exista un soporte de esta naturaleza para que luego sea el área legal el que defina la procedencia de o no de declarar responsable al investigado, con base en lo señalado por el grupo técnico y su propio análisis jurídico.



En ese orden de ideas, resulta más que evidente que en el presente asunto la valoración probatoria debió ser completamente diferente y que no hacerlo llevó a la expedición de un acto administrativo que adolece de graves vicios y que amerita que sea revocado en esta oportunidad.

2.3. De la necesidad de un papel activo de la Secretaría Distrital de Ambiente y la carga de probar la responsabilidad.

Aunado a todo lo que se ha venido poniendo de presente en este escrito, es de resaltar la carga que existe en cabeza de la autoridad ambiental de probar todos los elementos de la responsabilidad administrativa, con excepción únicamente del elemento subjetivo, a saber, la culpa o el dolo.

Lo anterior ha sido no sólo lo consignado expresamente en la Ley 1333 de 2009 sino también objeto de desarrollo jurisprudencial del máximo tribunal de lo contencioso administrativo. Así, en la sentencia C-595 de 2010, que vale la pena señalar fue citada por la misma SDA en la Resolución No. 00905 de 2018, es clara en establecer no sólo la carga sino el deber de la administración de cumplir con un papel activo en materia probatoria en tratándose de procesos sancionatorios ambientales.

Teniendo en cuenta que gran parte de la argumentación de la SDA fue que la empresa falló en desvirtuar lo señalado por ella en los cargos, pero sin que tampoco exista prueba por parte de la autoridad ambiental, a continuación, se cita in extenso la mencionada sentencia, en los apartes pertinentes: (...)

Del aparte antes transcrito se evidencia claramente que la presunción contenida en la Ley 1333 de 2009 se circunscribe únicamente al elemento subjetivo, esto es, a la culpa y al dolo, por lo que es sólo frente a este elemento que se invierte la carga de la prueba y será deber del investigado demostrar que actuó con diligencia (culpa) y sin conocimiento y querer (dolo).

No obstante, en lo que tiene que ver con los demás elementos de la responsabilidad, es la autoridad ambiental quien tiene el deber de probarlos, utilizando para ello todos los medios probatorios legalmente aceptados. Con ello, la autoridad deberá comprobar la existencia del hecho, las verdaderas circunstancias en las que ocurrió, la configuración de la infracción y, además, completar aquellos medios probatorios en los eventos en los que sea necesario.

Todo ello lo que permite concluir es que el papel de la autoridad ambiental en estos procesos es un papel activo y no pasivo; no puede escudarse entonces en la presunción de culpa o dolo para lanzar afirmaciones sin sustento probatorio en todo o en parte y esperar que sea el investigado el que desvirtúe. Siendo parte de la función sancionadora del Estado, es la administración quien debe desplegar todas las acciones para lograr demostrar los cargos que está formulando y permitir igualmente la práctica de pruebas por parte del investigado con el fin de encontrar la verdad de lo ocurrido.



En conclusión, la SDA debió no sólo permitir los elementos probatorios solicitados y aportados por PRINTER, sino que también debió demostrar los elementos objetivos que estaba imputando en los cargos. Un ejemplo de ello se ve con los cargos primero y segundo, donde la argumentación de la SDA es que la empresa no demostró que era una materia prima, pero sin ellos aportar prueba de que se tratara de un residuo líquido. En estos casos, no debería ser posible endilgar responsabilidad alguna pues no existe en la plenaria prueba alguna de que se tratara de un residuo líquido, independiente del hecho de que tampoco se permitió demostrar que era una materia prima, lo cual fue objeto de otro acápite.

Lo mismo ocurre en cuanto al cargo tercero pues la autoridad se limita a indicar que el investigado no presentó pruebas que desvirtuaran la alteración por lo que se infiere que sí hay. Esto riñe con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia ampliamente citada y con los postulados básicos del debido proceso. En efecto, una autoridad ambiental no puede derivar responsabilidad simplemente porque realizó una afirmación y no fue desvirtuada (entre otras cosas porque ella misma no lo permitió al negar las pruebas solicitadas y aportadas). Es necesario que, en el marco de su papel activo, la autoridad cuente con el material probatorio para demostrar que en efecto sí se realizó la alteración y, al no tenerlo, no es posible derivar responsabilidad.

Como bien lo indica la sentencia, en materia de responsabilidad administrativa por infracciones ambientales no existe una responsabilidad objetiva sino una responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto quiere decir que de ninguna manera se está prescindiendo de este elemento, sino que el mismo se presume y su carga probatoria recaerá sobre el investigado. No obstante, se trata de una responsabilidad subjetiva donde será igualmente necesario probar los demás elementos que la componen.

En ese orden de ideas, es claro que la SDA incurrió en un error al declarar responsable a la empresa sin contar con los elementos probatorios suficientes, teniendo a su disposición la posibilidad de decretar y practicar cuantos ella considerara necesarios para poder esclarecer la verdad y tomar una decisión en derecho.

2.4. De la indebida tasación de la multa.

De conformidad con la tasación de la multa establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 00905 de 2018, con fundamento en el Concepto Técnico 390 del 16 de marzo de 2018, es dable realizar una serie de objeciones que dan como resultado el cálculo indebido de la presunta sanción y obligan a esta autoridad a actuar en derecho y recalcular la correspondiente sanción, en el evento en que se mantenga en la posición de sancionar a la empresa.

Para ello se procederá a señalar, en primer lugar, la indebida tasación por afectación de los cargos primero y segundo, para luego, en segundo lugar, indicar los aspectos que sustentan la indebida aplicación del párrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, y seguir con aquellos aspectos que deben ser



revisados toda vez que fueron tasados de forma indebida. Finalmente, se hará una breve alusión a la inexistencia de los agravantes aplicados por la autoridad ambiental.

2.4.2. De la indebida tasación por afectación de los cargos primero y segundo.

Teniendo en cuenta que los cargos primero y segundo hacen referencia a un incumplimiento de tipo administrativo, que no está generando ninguna afectación ambiental, sino simplemente desconoce una prohibición establecida por parte de la autoridad ambiental mediante un acto administrativo o una norma. En este sentido, contrario a la postura de la autoridad ambiental, la tasación deberá realizarse por riesgo y no por afectación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Lo anterior se afirma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto mediante el artículo primero de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, el grado de afectación ambiental deberá entenderse como "la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación."

En atención a la definición en cita, salta a la vista que para el presente caso no se generó ningún tipo de alteración ni efecto secundario al medio ambiente en lo que respecta a estos dos cargos, como consecuencia del supuesto vertimiento realizado por parte de la empresa. Mal haría entonces la Autoridad continuar insistiendo en tasar la multa por afectación, desconociendo la realidad fáctica y jurídica que se presenta actualmente, más aún cuando no existe ninguna variable, atributo o criterio objetivo en virtud del cual se pueda establecer que se generó afectación a un recurso natural o al medio ambiente en lo que respecta a estos cargos.

Esto se reafirma considerando que de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental se establece que "las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección". Es importante recordar a la autoridad ambiental que, en caso de insistir en la responsabilidad de la empresa, no puede perder de vista que para el presente caso se generó cuando más un incumplimiento administrativo, mas no una afectación de orden ambiental. Por ello la tasación de la multa impuesta debe ser coherente con esto.

Lo expuesto toma fuerza si se tiene en cuenta que en lo que respecta a la afectación ambiental la Metodología en comento establece que "en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la gradación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley." Resulta claro que el elemento de la tasación para el presente caso no debe ser la afectación, considerando que, como se ha venido mencionando, el incumplimiento de la prohibición de vertimiento constituye una



infracción administrativa que no generó ningún tipo de afectación ambiental, o al menos alguna que haya demostrado la Autoridad.

Así las cosas, se tiene que en el caso objeto de estudio resulta evidente que la multa deberá ser calculada por riesgo, partiendo de la base que una vez analizada la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la misma dispone que "aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto"

2.4.3. Dela indebida aplicación del párrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010.

En primer lugar, se hace necesario hacer referencia al ejercicio de ponderación realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la medida en que incurrió en la indebida aplicación del párrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, cuando en realidad debió aplicar el párrafo 2°.

En efecto, el párrafo primero está previsto para aquellos eventos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, caso en el cual se deberá a proceder con un promedio de sus valores. En ese sentido, es claro que este párrafo aplica a aquellas infracciones cuya sanción se tasa en razón del riesgo potencial de afectación, mas no para aquellas que sí se materializaron en la afectación.

De otra parte, el párrafo segundo sí hace referencia a aquellos eventos en que se cometa más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, caso en el cual se procederá mediante el "promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la fórmula aplicada no era la correspondiente, en la medida en que el presente proceso sancionatorio fue resuelto con base en el factor de afectación ambiental, tal y como lo señala el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 00905 de 2018. Así, comoquiera que de acuerdo con la valoración que hizo la SDA, a su juicio se encontró que se había concretado la afectación y con base en ello realizó la tasación de la multa, se advierte la necesidad de que para la aplicación de estos párrafos se guarde la misma coherencia, esto es, se aplique aquél que se refiere a la afectación, ya que es ese el criterio que fue impuesto por la autoridad.

Así las cosas, resulta evidente que, en el presente caso, la SDA debió proseguir con el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar las infracciones en aquellos casos en que se haya cometido más de una. Sobre este punto se hace necesario traer a colación una respuesta a un derecho de petición emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se hace alusión a lo que se entiende por promedio simple.



El mencionado derecho de petición señala:

"Finalmente, en cuanto a la pregunta de ¿Qué se debe entender por la expresión "mediante el promedio simple"?, me permito manifestarle que esta expresión es utilizada en aquellos casos en los cuales existe más de una infracción que se concreta en afectación y riesgo. La expresión es entendida como la sumatoria de cada uno de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos, dividida en el número total de sumandos".

De lo anterior se colige claramente que en casos como el que nos ocupa, la autoridad debe proceder a monetizar cada una de las infracciones supuestamente cometidas por el investigado para luego proceder con la sumatoria de cada uno de estos valores y dividirlos por el número total de infracciones.

En ese orden de ideas, la SDA erró al no aplicar el mencionado parágrafo, de acuerdo con lo consignado por ella misma en la Resolución No. 00905 de 2018, por lo que se hace imperativo proceder de conformidad con lo aquí expuesto.

2.4.4. De la indebida aplicación de los agravantes contenidos en los numerales 6 y 8.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa la autoridad procedió a imponer tres agravantes, dos de los cuales no resultan aplicables conforme se pasa a exponer a continuación.

La SDA procedió a señalar que en el caso bajo estudio se evidenciaban los agravantes contenidos en los numerales 6 y 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; Por cuanto el vertimiento de tinta llevo (sic) al canal los Ángeles para finalmente llegar al Humedal Jaboque, los cuales son zonas de manejo y preservación ambiental (ZMPA) y sobre estas áreas existe una prohibición en el Decreto 1076 de 2015.

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; Por cuanto el investigado obtuvo un provecho económico al retrasar la inversión para la prevención de incidentes como el que se presentó el día 01/04/2016 y como lo establece la metodología al no poder ser calculado este beneficio el provecho económico se considera agravante.

Al respecto resulta importante señalar, en primer lugar, que los humedales no son áreas protegidas, sino que son áreas de especial importancia ecológica, dos categorías completamente independientes, tanto así que merecieron ser descritas en distintos numerales como causal de agravación.



Las áreas protegidas en Colombia están definidas en el artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 como: "Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación".

De lo anterior se colige que es necesario que el área que vaya a ser clasificada como área protegida debe estar debidamente delimitada geográficamente y tener como objetivo específico la conservación. Así, Colombia cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas donde se encuentra no sólo aquellas que han sido clasificadas como tal sino también los tipos de áreas protegidas que se pueden declarar en nuestro territorio.

En ese orden de ideas, el artículo 2.2.2.1.2.1 del mencionado Decreto 1076 de 2015 señala las categorías de áreas protegidas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son: Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;*
- c) Los Parques Naturales Regionales;*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;*
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas*
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Así las cosas, resulta evidente que los humedales no constituyen una de las categorías de área protegida, razón por la cual mal haría la SDA en aplicar un agravante que depende precisamente de la existencia de un área protegida.

De otra parte, en lo que respecta al numeral 8 es importante destacar que la autoridad procede a aplicarlo como quiera que a su juicio la empresa obtuvo un provecho económico al retrasar la inversión para la prevención de incidentes. En ese orden de ideas, la SDA manifiesta que la aplicación del agravante se da al no poder calcular el beneficio.

No obstante, no resulta coherente que ante la inexistencia de un beneficio ilícito la autoridad manifieste que existió un provecho económico por parte de la Empresa, y mucho menos "por retrasar la inversión para la prevención de incidentes [...]". Cabe reiterar a esta autoridad que el presente proceso sancionatorio



ambiental se abrió en virtud del supuesto vertimiento de una tinta, mas no por la falta de realización de actividades de prevención.

En ese orden de ideas, no puede esta autoridad establecer la existencia de un beneficio económico cuando la empresa sí procedió a realizar las actividades tendientes a mitigar y corregir el impacto causado por la tinta derramada. Adicionalmente, tampoco es posible derivar un provecho económico de una situación de la cual no se tuvo conocimiento sino hasta el 1° y 2 de abril de 2016, fecha en la cual se realizó la visita y que fue cuando el representante legal se enteró de lo ocurrido.

2.4.5. De la indebida tasación de algunas variables.

Para efectos de la tasación de la multa el artículo 40 de la Resolución 2086 de 2010, dispuso que la misma se haría conforme la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1+A) Cs]$, en donde cada una de las variables representaba:

B: Beneficio ilícito *a*: Factor de temporalidad *i*: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo *A*: Circunstancias agravantes y atenuantes *Ca*: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Así las cosas, para tasar la variable (1), el artículo 70 señaló una serie de criterios y atributos para su valoración, a saber: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad, y Recuperabilidad. Con base en lo anterior esta autoridad en el Concepto Técnico 00390 de 2018 califica los atributos de forma incorrecta, dando valores a cada una de las afectaciones (a saber, recurso hídrico, fauna y flora) para de su promedio sacar la importancia de la afectación, así:

Atributo	Calificación Recurso Hídrico	Calificació n Fauna	Calificació n Flora	Importancia de la afectación (promedio)
Intensidad	12	12	12	62.33
Extensión	12	12	4	
Persistencia	3	3	3	
Reversibilidad	3	3	5	
Recuperabilidad		1	1	

El ejercicio anterior resulta errado desde dos puntos de vista: por una parte, y como se mencionó anteriormente, la SDA procedió a realizar la calificación de la afectación dividiéndola por recursos afectados y promedió los resultados, lo cual va en contra no sólo del párrafo que se debía aplicar sino en general de la metodología en la medida en que el resultado de dicho promedio da un número que no puede ser calculado dentro de la fórmula que existe en la actualidad.



De otra parte, es necesario entrar a revisar algunas de las variables pues la autoridad procedió a calificarlas de manera inadecuada, sin tener en cuenta algunas circunstancias y condiciones que hacen necesario su recalcule. A continuación, se presentan las consideraciones a tener en cuenta para dicha revisión, para lo cual se realizará el análisis en el mismo sentido que lo hizo la SDA, a saber, por cada uno de los recursos supuestamente afectados: (...)

De conformidad con lo anterior, es necesario que esta autoridad, en caso de que insista en la declaratoria de responsabilidad de la empresa, recalculé la multa conforme las leyes existentes y con base en lo verdaderamente ocurrido. (...)

Que en aras de sustentar sus argumentos la sociedad **PRINTER S.A.**, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

(...) 3.1. Documentales que se aportan

- 1. Declaración juramentada efectuada por el señor Bernardo Vinueza por medio de la cual se realiza la aclaración sobre lo ocurrido en la contingencia de los días 1° y 2 de abril de 2016 y la tinta que efectivamente se derramó.*
- 2. Plano físico No. 1 Plano General Distribución Sistema Cerrado de Distribución de Tintas*
- 3. Plano físico No. 2 Plano General Distribución Sistema Cerrado de Distribución de Tintas*
- 4. Plano físico No.3 Detalle de Ubicación Espacial Codo de Fallo Rotoman 40*
- 5. Plano físico No. 4 Estación Central de Tintas*
- 6. Plano físico No. 5 Estación Central de Tintas Vista Posterior*
- 7. Plano físico No. 6 Tuberías Primarias*
- 8. Plano físico No. 7 Tuberías Primarias*
- 9. Plano físico No. 8 Plano Detalle Tubería Secundaria Rotoman 40*
- 10. Plano físico No. 9 Tubería Rotoman 40*
- 11. Plano físico No. 10 Rotoman 40*
- 12. Plano físico No. 11 Tubería Primaria a Lithoman I*
- 13. Plano físico No. 12 Tubería Primaria a Lithoman I*
- 14. CD con Planos Sistema Cerrado de Distribución de Tintas, del 16 de abril de 2018.*
- 15. Planilla OPTIMUS del 23 de marzo de 2016 Rotoman 40.*
- 16. Planilla OPTIMUS del 23 y 24 de marzo de 2016 Rotoman 40.*
- 17. Planilla OPTIMUS, del 26 de marzo de 2016, Rotoman 40.*
- 18. Planilla OPTIMUS del 25 y 26 de marzo de 2016 Lithoman I.*



19. *Certificación de SUN CHEMICAL DRUCKFARBEN GMBH sobre instalación y funcionamiento del Sistema Cerrado de Distribución de Tintas conforme tinta y papel.*
20. *Certificación de Publicaciones Semana S.A. de marzo de 2018 para la Revista Semana No. 1769.*
21. *Ordenes de Fabricación y producción No. 104573 de la Revista Semana No. 1769*
22. *Revista Semana No. 1769.*
23. *Orden de producción de Casa Editorial El Tiempo S.A. para la Revista Habitar No. 278*
24. *Certificación de Casa Editorial El Tiempo S.A. de abril de 2016 para la Revista Habitar No. 278.*
25. *Ordenes de Fabricación y producción No. 104579 de la Revista Habitar No. 278*
26. *Revista Habitar No. 278*
27. *Ejemplar de Papel Periódico, Sección Colombia, 1.3, miércoles 11 de abril de 2018.*
28. *Respuesta a Derecho de Petición elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fecha del 12 de marzo de 2018 e identificado con el No. Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2018-007243*
29. *Documento denominado: Asociación para el desarrollo Social y Ambiental ADESSA-. (2006). PLAN DE MANEJO AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE. Convenio de Cooperación No. 9-07-24100-061-2006. 601 paginas.*
30. *Documento denominado: Jessica Acherman. (2007). ANÁLISIS DEL ESTADO DE ALTERACIÓN Y CONTAMINACIÓN DEL HUMEDAL JABOQUE. Pontificia Universidad Javeriana. 110 páginas.*
31. *Documento denominado Sara Lilia Ávila de Navia., Sandra Mónica Estupiñán., Torres Ángela María Mejía Grajales., y Lady Viviana Mora. (2014). LA CALIDAD BACTERIOLÓGICA DEL AGUA DEL HUMEDAL JABOQUE (BOGOTÁ, COLOMBIA) EN DOS ÉPOCAS CONTRASTANTES. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Facultad de Ciencias de la Salud, Programa de Bacteriología y Laboratorio Clínico. Caldasia, Volumen 36, Número 2, p. 323-329.*
32. *Documento denominado. Luis Guillermo Guzmán Murillo., y Juan Camilo Quiroz Jurado. (2015). MOTORES DE PERDIDA DE BIODIVERSIDAD: ANALISIS DE LOS FACTORES DE ÉXITO AMBIENTAL, CASO HUMEDAL JABOQUE (tesis de grado). Universidad Distrital Francisco José de Caldas Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 148 paginas.*

3.2 Documentales que se encuentran en el expediente:

1. *Informe No. 1968 del Laboratorio de Tecnología y Medio Ambiente S.A.S. — LTMA.*
2. *Informes de Flora y fauna, elaborados por la empresa Saneamiento Ambiental y Sanitario Ltda., y que dan cuenta de que no existió afectación a estos componentes (se aportan en medio magnético).*
3. *Ficha técnica de la tinta SUNMAG HQ CYAN, con sus correspondientes certificados. 4.*
5. *Solicitud de levantamiento medida preventiva, radicado No. 2016ER57460 adjunto al Expediente SDA-08-2016-612 a folios 41 al 510,*
6. *Solicitud Levantamiento medida preventiva, radicado No. 2016ER59976, adjunto al expediente SDA-08-2016-612 a folios 512 al 531.*
7. *Acta de Visita técnica del 2 de abril de 2016 y documentos adjuntados en el transcurso de dicha visita encontrados en el expediente SDA-08-2016-612 a folios 550 a 746.*



8. Descargos al Auto No. 00018 del 9 de enero de 2017 junto con la documentación anexa, radicado No. 2017ER27245 adjuntos al expediente SDA-08-2016-612 a folios 808 al 898.
9. Plan Muestreo para la caracterización CRETIP, radicado No. 2016ER218952 erróneamente archivado en el expediente DM-05-2001-530.
10. Sobre Plan de muestreo para la realización de la caracterización de la sustancia química de la emergencia, radicado No. 2016ER95989 erróneamente archivado en el expediente DM-05-2001-530.
11. Por el cual se daba contestación al radicado 2016EE99613 del 17 de junio de 2017, con relación a los compromisos convenidos en el PMU del Humedal Jaboque tras la ocurrencia de la emergencia SIRE No 3813269, radicado No. 2016ER121402 erróneamente archivado en el expediente DM-05-2001-530.
12. Sobre Plan de muestreo, radicado No. 2016ER218952 erróneamente archivado en el expediente DM05-2001-530.

3.3 Documentales que se solicitan

1. Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para remita con destino a este proceso las caracterizaciones de la calidad de agua del Humedal Jaboque con anterioridad al momento en que ocurrió la contingencia de que trata el presente proceso sancionatorio ambiental y especifique las actuaciones de mantenimiento del mismo que se han realizado y los resultados de las mismas.
2. Tener como prueba documental todos y cada uno de los documentos que se presentaron por parte de la empresa con ocasión a la solicitud del levantamiento de la medida preventiva, así como todos aquellos documentos, actas, pronunciamientos, presentados por mi poderdante con posterioridad a la imposición de la medida preventiva y a la Resolución mediante la cual se legalizó la misma.

3.4. Testimoniales

Sírvase a este despacho decretar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental los testimonios de las siguientes personas:

1) Dennys Johana Plazas Cardona identificada con cédula de ciudadanía 1.015.436.943 de Bogotá, en calidad de Bióloga de la empresa Saneamiento Ambiental y Sanitario Ltda, quien realizó los informes de fauna adjunto a este escrito, quien puede dar fe del estado de la fauna del Humedal Jaboque durante y después del incidente.

La señora plazas podrá ser notificada en la dirección: Calle 66a Número 84a - 1 1 piso 4, y celular 3118382075

2) Javier Darío Aristizabal Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía 79.850.106 de Bogotá, de profesión Ingeniero Forestal de la empresa Saneamiento Ambiental y Sanitario Ltda, quien realizó los



informes de flora adjunto a este escrito, quien puede dar fe del estado de la flora del Humedal Jaboque durante y después del incidente.

El señor Aristizabal podrá ser notificado en la dirección: Carrera 116B # 77 - 67 interior 7, Apto. 402, y el celular 3144810406

3) Alexander Jiménez Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 79.470.440 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad SAMSA S.A.S. para que rinda testimonio relacionado con los informes de Flora y Fauna elaborados por la empresa que representa. Asimismo, manifestará las labores desarrolladas para la atención de la emergencia y limpieza del Humedal Jaboque.

El señor Jiménez podrá ser notificado en la dirección: Calle 22B # 90 07 y el celular 3142987687.

4) Manuel Amaya Plazas, identificado con cédula de ciudadanía 4.151.764 de Tibasosa, en calidad de Ingeniero Ambiental de la Casa editorial El Tiempo, para que rinda testimonio en relación con la gestión ambiental de la empresa PRINTER COLOMBIANA S.A.S., en especial lo referente al manejo de los residuos que genera la empresa en razón de su actividad y referente a la atención de la emergencia.

El señor Amaya podrá ser notificado en la dirección Calle 9 # 9 — 80, torre 3, Apto. 404, municipio de Funza, y el celular 3204767739.

5) Bernardo Vinueza, identificado con cédula de ciudadanía 12.983.152 de Pasto, en calidad de representante legal de la empresa Printer Colombiana S.A. para que rinda testimonio en relación al incidente y a la atención de la emergencia, así como desvirtuar las afirmaciones hechas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de la imputación de cargos a título de dolo.

El señor Vinueza podrá ser notificado en la dirección Calle 64 G No. 88a-30 de Bogotá D.C. (...)

Que así mismo la sociedad **PRINTER** expone como peticiones:

“(...) 4. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, se solicita de forma respetuosa a esta autoridad la siguiente petición:

PRINCIPAL: Reponer en el sentido de REVOCAR la declaratoria de responsabilidad de PRINTER COLOMBIANA S.A.S. por las infracciones ambientales recogidas en los cargos formulados mediante Auto No. 018 de 2017, y en ese orden de ideas, se proceda a EXONERAR de toda responsabilidad a la Empresa.



En el evento en que se desestime por parte de esta autoridad la petición principal, ruego se atienda la siguiente petición subsidiaria:

SUBSIDIARIA: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 00905 de 2018 con el fin de recalcular el monto de la sanción ambiental de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito. (...)

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD PRINTER COLOMBIANA S.A.S.

Que analizados los argumentos expuestos por la sociedad se encuentra que las razones de inconformidad no solo atacan las razones jurídicas plasmadas en la Resolución 00905 del 02 de abril 2018, sino también a los fundamentos técnicos del informe de criterios No. 00390 del 16 de marzo de 2018.

Que en ese sentido el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Informe Técnico No. 01371 del 18 de junio del 2018, el cual evaluó los motivos de inconformidad técnica presentados por la sociedad PRINTER S.A.S., el cual será acogido por esta Secretaría para resolver las inconformidades expuestas

1. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Que en cuanto a las pruebas solicitadas por **PRINTER**, una vez analizadas se tiene que:

- Que la prueba denominada “*Declaración juramentada efectuada por el señor Bernardo Vinueza por medio de la cual se realiza la aclaración sobre lo ocurrido en la contingencia de los días 1° y 2 de abril de 2016 y la tinta que efectivamente se derramó.*”, la cual, si bien expone un relato de los hechos en torno al vertimiento realizado por la sociedad, no aporta elementos nuevos que conlleven a determinar que dicho vertimiento no se hubiese efectuado, antes bien, es aceptado por quien realiza la declaración juramentada. Resultando ser una prueba no útil para el caso en particular.
- Que las pruebas denominadas “*Plano físico No. 1 Plano General Distribución Sistema Cerrado de Distribución de Tintas, Plano físico No. 2 Plano General Distribución Sistema Cerrado de Distribución de Tintas, Plano físico No.3 Detalle de Ubicación Espacial Codo de Fallo Rotoman 40, Plano físico No. 4 Estación Central de Tintas, Plano físico No. 5 Estación Central de Tintas Vista Posterior, Plano físico No. 6 Tuberías Primarias, Plano físico No. 7 Tuberías Primarias, Plano físico*

22



No. 8 Plano Detalle Tubería Secundaria Rotoman 40, Plano físico No. 9 Tubería Rotoman 40, Plano físico No. 10 Rotoman 40, Plano físico No. 11 Tubería Primaria a Lithoman I, Plano físico No. 12 Tubería Primaria a Lithoman I, CD con Planos Sistema Cerrado de Distribución de Tintas, del 16 de abril de 2018, Planilla OPTIMUS del 23 de marzo de 2016 Rotoman 40, Planilla OPTIMUS del 23 y 24 de marzo de 2016 Rotoman 40, Planilla OPTIMUS, del 26 de marzo de 2016, Rotoman 40, Planilla OPTIMUS del 25 y 26 de marzo de 2016 Lithoman I, Certificación de SUN CHEMICAL DRUCKFARBEN GMBH sobre instalación y funcionamiento del Sistema Cerrado de Distribución de Tintas conforme tinta y papel, Certificación de Publicaciones Semana S.A. de marzo de 2018 para la Revista Semana No. 1769, Ordenes de Fabricación y producción No. 104573 de la Revista Semana No. 1769, Revista Semana No. 1769, Orden de producción de Casa Editorial El Tiempo S.A. para la Revista Habitar No. 278, Certificación de Casa Editorial El Tiempo S.A. de abril de 2016 para la Revista Habitar No. 278, Ordenes de Fabricación y producción No. 104579 de la Revista Habitar No. 278, Revista Habitar No. 278, Ejemplar de Papel Periódico, Sección Colombia, 1.3, miércoles 11 de abril de 2018.”, una vez revisadas, no encuentra esta Secretaría su conducencia ni utilidad, pues si bien en éstas se figura el sistema de operación de la empresa, con ellas no se logra vislumbrar que el hecho reprochable no se hubiese efectuado.

- Que la prueba denominada “Respuesta a Derecho de Petición elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fecha del 12 de marzo de 2018 e identificado con el No. Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2018-007243, obedece un radicado emitido por el Ministerio de ambiente quien dio respuesta a unas preguntas puntuales a un usuario, las cuales son compartidas por esta Autoridad Ambiental pues la respuesta dada fue clara; sin embargo, dicha prueba no será tenida en cuenta como quiera que la normatividad expuesta por el recurrente en su escrito no guarda relación con el sustento que hace con el citado derecho de petición.
- Que las pruebas “Documento denominado: Asociación para el desarrollo Social y Ambiental ADESSA-. (2006). PLAN DE MANEJO AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE. Convenio de Cooperación No. 9-07-24100-061-2006. 601 paginas, Documento denominado: Jessica Acherman. (2007). ANÁLISIS DEL ESTADO DE ALTERACIÓN Y CONTAMINACIÓN DEL HUMEDAL JABOQUE. Pontificia Universidad Javeriana. 10 páginas, Documento denominado Sara Lilia Ávila de Navia., Sandra Mónica Estupiñán., Torres Ángela María Mejía Grajales., y Lady Viviana Mora. (2014). LA CALIDAD BACTERIOLÓGICA DEL AGUA DEL HUMEDAL JABOQUE (BOGOTÁ, COLOMBIA) EN DOS ÉPOCAS CONTRASTANTES. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Facultad de Ciencias de la Salud, Programa de Bacteriología y Laboratorio Clínico. Caldasia, Volumen 36, Número 2, p. 323-329, Documento denominado. Luis Guillermo Guzmán Murillo., y Juan Camilo Quiroz Jurado. (2015). MOTORES DE PERDIDA DE BIODIVERSIDAD: ANALISIS DE LOS FACTORES DE ÉXITO AMBIENTAL, CASO HUMEDAL JABOQUE (tesis de



grado). *Universidad Distrital Francisco José de Caldas Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 148 paginas.*”, tampoco pueden ser tenidas como tales para el presente caso, pues téngase en cuenta que las afectaciones (cambios organolépticos del lugar, color, textura) producto del vertimiento realizado a la red del alcantarillado pluvial de la calle 64G y que desembocó en el Humedal Jaboque, fueron plenamente identificados por esta Autoridad Ambiental, ante lo cual, las pruebas solicitadas no presentan ningún debate técnico ni jurídico que demuestren lo contrario. Adicional a ello, las afectaciones preexistentes en el Humedal y mencionadas en los citados documentos no fueron atribuidas a la sociedad, ya que la valoración se realizó únicamente por la afectación evidenciada en razón a la tinta derramada.

- Que las pruebas denominadas “*Informe No. 1968 del Laboratorio de Tecnología y Medio Ambiente S.A.S. — LTMA, Informes de Flora y fauna, elaborados por la empresa Saneamiento Ambiental y Sanitario Ltda., y que dan cuenta de que no existió afectación a estos componentes (se aportan en medio magnético), Ficha técnica de la tinta SUNMAG HQ CYAN, con sus correspondientes certificados,*” ya fueron objeto de evaluación y pronunciamiento mediante Autos No. 00857 del 19 de mayo de 2017 y 00001 del 9 de enero de 2018.
- Que las pruebas denominadas “*Solicitud de levantamiento medida preventiva, radicado No. 2016ER57460 adjunto al Expediente SDA-08-2016-612 a folios 41 al 510, Solicitud Levantamiento medida preventiva, radicado No. 2016ER59976, adjunto al expediente SDA-08-2016-612 a folios 512 al 531*”, mediante Auto No. 00857 del 19 de mayo de 2017 fueron decretados, cuando se ordenó la incorporación del concepto técnico 01372 del 18 de abril de 2016, habida cuenta que fue el instrumento base para el levantamiento de la medida preventiva, resultando impertinente su decreto pues ya fueron evaluados.
- Que la prueba denominada “*Acta de Visita técnica del 2 de abril de 2016 y documentos adjuntados en el transcurso de dicha visita encontrados en el expediente SDA-08-2016-612 a folios 550 a 746,*” la misma fue decretada mediante Auto No. 00857 del 19 de mayo de 2017, resultando innecesario volver a hacerlo. Y respecto a los documentos obrantes en adelante hasta el folio 746, no encuentra esta secretaría su pertinencia, pues de los mismos no se logra extraer que el vertimiento objeto de sanción no se hubiese efectuado.
- Que el documento “*Descargos al Auto No. 00018 del 9 de enero de 2017 junto con la documentación anexa radicado No. 2017ER27245 adjuntos al expediente SDA-08-2016-612 a folios 808 al 898*”, se reitera que ya fueron objeto de evaluación y pronunciamiento mediante Autos No. 00857 del 19 de mayo de 2017 y 00001 del 9 de enero de 2018, no siendo necesario nuevamente su estudio.



- Que los documentos denominados “*Plan Muestreo para la caracterización CRETIP, radicado No. 2016ER218952 erróneamente archivado en el expediente DM-05-2001-530 y Sobre Plan de muestreo para la realización de la caracterización de la sustancia química de la emergencia, radicado No. 2016ER95989*”, no son considerados relevantes para el caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que de los mismos no se logra extraer cumplimiento alguno respecto a los cargos formulados y menos aún que el vertimiento no se hubiese efectuado. Aunado a lo anterior, se tiene que dichos documentos fueron posteriores al evento que hoy nos convoca.
- Que el documento denominado “*Por el cual se daba contestación al radicado 2016EE99613 del 17 de junio de 2017, con relación a los compromisos convenidos en el PMU del Humedal Jaboque tras la ocurrencia de la emergencia SIRE No 3813269, radicado No. 2016ER121402*”, fue ordenado y evaluado como prueba dentro del presente proceso sancionatorio, tal y como lo estableció el Auto No. 00001 del 9 de enero de 2018 no siendo necesario nuevamente su estudio.
- Que la solicitud de “*Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para remita con destino a este proceso las caracterizaciones de la calidad de agua del Humedal Jaboque con anterioridad al momento en que ocurrió la contingencia de que trata el presente proceso sancionatorio ambiental y especifique las actuaciones de mantenimiento del mismo que se han realizado y los resultados de las mismas, y Tener como prueba documental todos y cada uno de los documentos que se presentaron por parte de la empresa con ocasión a la solicitud del levantamiento de la medida preventiva, así como todos aquellos documentos, actas, pronunciamientos, presentados por mi poderdante con posterioridad a la imposición de la medida preventiva y a la Resolución mediante la cual se legalizó la misma*”, se reitera que dicha solicitud ya fue evaluada dentro del presente proceso sancionatorio, tal y como se estableció mediante Autos No. 00857 del 19 de mayo de 2017 y 00001 del 9 de enero de 2018, no siendo necesario nuevamente su estudio.
- Que de igual manera los testimonios de “*Dennys Johana Plazas Cardona, Javier Darío Aristizabal Hernandez, Alexander Jiménez Fonseca, Manuel Amaya Plazas y Bernardo Vinueza*”, solicitados por la sociedad PRINTER, ya fueron objeto de pronunciamiento por esta Autoridad mediante Autos No. 00857 del 19 de mayo de 2017 y 00001 del 9 de enero de 2018, por lo que se considera innecesario nuevamente su estudio.



2. EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Que revisados los argumentos expuesto por el recurrente en este ítem, no encuentra esta Secretaría razones de derecho que conlleven a establecer la existencia de una violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción alegados; antes bien, es evidente que cada una de las etapas procesales fueron respetadas por esta Secretaría, como bien lo expone el recurrente cuando indica habersele dado trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que apertura a pruebas, que vale resaltar fue objeto de reposición frente a una prueba que había sido negada.

Que a consideración de la sociedad la supuesta violación se dio al haberse negado las pruebas que había allegado como medio de defensa; sin embargo, tal y como se expuso en los Autos No. 00857 del 19 de mayo de 2017 y 00001 del 9 de enero de 2018, dichas pruebas fueron negadas por cuanto no cumplían con las condiciones de pertinencia, conducencia ni utilidad, que llevaran a esta Autoridad Ambiental a determinar que la conducta reprochable (verter) no se hubiese dado.

Que en ese sentido no es viable predicar la violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues la sociedad conto con todos los medios y términos concedidos para allegar aquellas pruebas que conllevaran a determinar que el vertimiento realizado a la red pluvial de la calle 64G y que desembocó en el Humedal Jaboque no sucedió, pues se centró durante toda la etapa procesal a exponer su defensa respecto al nombre de la tinta, la cual, como se expuso en su momento no fue desvirtuada por la sociedad, pues no existe en el plenario prueba alguna que conllevara a establecer que no hubiese sido la denominada tinta SUNONE la derramada.

Que si bien tanto en sus descargos como en el presente recurso, la sociedad PRINTER insiste en que el nombre de la tita derramada fue la denominada SUNMAG y allega toda una exposición respecto al proceso de producción de ésta tinta, lo cierto es que debió emplear sus esfuerzos en demostrar que la denominada tinta SUNONE no fue la derramada, debiendo emplear para ello los medios que considerara pertinentes en pro de demostrar que dicha tinta no se derramó, situación que como se vio en el transcurso del proceso no sucedió.

Que a este punto, debe advertirse, que si bien en los cargos formulados contra la sociedad PRINTER se indicó como tinta vertida la denominada SUNONE, dicha situación en nada contraviene a la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que surgieron los hechos objeto de sanción, reiterando que el hecho infractor no obedece al nombre de una tinta en particular, sino al hecho real y evidente, de haber realizado un vertimiento prohibido establecido por la normatividad ambiental, y que conllevó a una afectación en el Humedal Jaboque.

3. EN CUANTO AL ANÁLISIS PROBATORIO



Que respecto al análisis probatorio que hace la sociedad, se procede a resolver así:

Que aunque se insiste en el testimonio del señor Bernardo Vinueza con el fin de probar que el vertimiento realizado por la sociedad no fue con dolo; el argumento esgrimido en nada cambia la posición de esta secretaría, pues nótese, que con el testimonio lo que se busca es demostrarle a esta Autoridad Ambiental que el señor Bernardo Vinueza, solo tuvo conocimiento del hecho generador hasta el día 1 de abril de 2016 cuando la empresa fue intervenida por esta Secretaría en razón a la contingencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, independientemente de la calidad que detente el citado señor, la sociedad PRINTER está compuesta en entre otras cosas y/o elementos, por la actividad productiva que realiza junto con todos sus mecanismos. Actividad ésta que como es sabido, fue el medio que llevó a la comisión de la infracción ambiental cual fue el vertimiento a la red pluvial de la calle 64G y que desembocó al Humedal Jaboque, sin que por parte de la sociedad se hubiesen activado los mecanismos de emergencia tal y como se expuso en la Resolución recurrida la cual indicó:

“(...) Que de otro lado, aunque la investigada manifiesta que el derrame producido fue producto de una contingencia, debe advertirse que dicha situación no lo exime de tomar las acciones correspondientes en pro de evitar la realización y/o continuidad de un daño mayor, lo cual no sucedió para el caso en particular, pues fue evidente la desidia que hubo por parte de PRINTER frente al hecho generador, como dejando a la deriva los resultados del vertimiento efectuado; siendo esto evidenciado por esta Secretaría en visita del 2 de abril de 2016, en donde se estableció según acta de esa fecha, firmada por el mismo representante legal de la sociedad así:

“(...) 1. La Ing. Diana Ospina coordinadora SISO informa que el evento se presentó el día viernes 25 de marzo de 2016 y que el día sábado 26 de marzo de 2016 no se encontraba personal dentro de la planta que pudiese atender la emergencia.

2. el señor Bernardo Vizuela informa que el evento se presentó el día jueves 31 de marzo de 2016 y que el se entera el día viernes 01 de abril de 2016 a las 4:30 pm.

3. Finalizando la visita de control y vigilancia a las 12:55 pm el día 2/04/16 el usuario no presenta documento soporte que evidencie la atención interna dada a la emergencia.

Se evidencia contradicción entre lo informado por la Ing Diana Ospina y Sr Bernardo Vinueza. No hay confirmación ni seguridad de la fecha exacta en la que se presentó el evento de derrame de tinta Cian (azul) (resaltado aparte)

4. Siendo las 01: 15 pm del día 02/04/16 el Sr. Bernardo Vinuenza confirma que le fue comunicado a las 01:10 pm del día 02/04/16 que el derrame se presentó el día jueves 24 de marzo de 2016. (...)”

Que de los apartes antes citados, se logra establecer el conocimiento que tenía la sociedad respecto al derrame realizado, el cual se presume según versiones de la empresa fue desde el día 24 de marzo de 2016, sin que se activaran las acciones de contingencia tendientes a evitar una posible afectación, lo cual



no sucedió, pues ni siquiera la empresa contaba con soportes que demostraran la atención interna dada a la emergencia, conllevando a que la sustancia líquida tinta SUNONE HQ CYAN, finalizara en el Humedal Jaboque, producto de la infiltración desde las instalaciones de la empresa. (...)

Que no son aceptables los argumentos dados por la defensa cuando alega “Al respecto es importante mencionar, en primer lugar, que la declaración tomada al señor Bernardo Vinuesa se hizo en el marco de la visita que estaba realizando la SDA, pero nunca se le informó que se trataba de una versión oficial.”, y continúa “Así, es evidente que la SDA no permitió el debate probatorio propio de este tipo de procesos sancionatorios, toda vez que procedió a darle pleno valor a una única prueba, sin tener en cuenta las circunstancias en que la misma fue recaudada, que entre otras consideraciones se realizó entre las seis de la tarde del viernes primero de abril de 2016 y la una de la mañana del día siguiente.”, pues no se explica cómo la sociedad teniendo conocimiento desde el 24 de marzo de 2016 de los daños causados en su sistema de impresión, tal y como lo expusieron la Ingeniera Diana Ospina coordinadora SISO y el representante legal de la sociedad, al día 1 de abril de la misma anualidad, no se tuviera conocimiento pleno y claro respecto a la tinta que se estaba derramando. Luego entonces, no es dable predicar el cercenamiento del debate probatorio reduciéndolo a las solas actas de visitas, pues lo allí plasmado obedece a hechos que la sociedad conocía con anterioridad y por lógicas razones le obligaban conocer de primera mano las fechas en que se produjo el vertimiento, como también la tinta derramada, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta los diferentes documentos allegados como pruebas por el infractor, pues las mismas además de hablar de una tinta en particular, en ninguna manera controvierten la existencia del hecho, antes bien, lo confirman pero bajo excusas con argumentos que carecen de eximente alguno de responsabilidad. antes bien, es la misma defensa quien en unos de sus apartes en pro de desvirtuar el título de dolo manifiesto “ Era precisamente ese el objeto del testimonio del señor Vinuesa, que de haber sido escuchado habría podido dar luces a la SDA para conocer lo ocurrido y evitar las calificaciones que hace de "grave" o "doloso" pues en realidad no se configuró un dolo, sino cuando más una actuación en cierta medida descuidada por parte de la empresa al no tener pleno conocimiento de sus instalaciones. (subrayado a aparte).

Que en cuanto a la expresión “Que, en consideración de esta secretaría, si lo que procuraba el infractor era poner en tela de juicio la tinta identificada por esta Autoridad Ambiental, debió emplear sus esfuerzos en demostrar que la denominada SUNONE HQ CYAN, no fue la vertida, lo cual no sucedió para el caso en particular.”, si bien la sociedad procura exponer el desarrollo de la operación de la empresa respecto a la tinta denominada SUNMAG, no encuentra esta Secretaría argumentos nuevos que conlleven a reponer la Resolución 00905 de 2018; pues como se dijo con anterioridad, la sociedad conocía del vertimiento realizado, las fechas en que dicho vertimiento se estaba realizando en razón a sus fallas y/o averías internas ante lo cual no había activado su plan de contingencia; enfocando su defensa en exponer respecto al nombre de la tinta, pero no allego elementos probatorios encaminados a demostrar que el vertimiento no se hubiese dado, o que dicho vertimiento estuviese dentro de una causal de eximente de responsabilidad como ya se expuso, lo cual es apenas lógico, pues el hecho fue evidente, no existiendo pruebas que pudieran



contrariar lo sucedido, tanto así que fue la misma sociedad la que realizó las actividades tendientes a la restauración del área afectada, que vale resaltar fue tenido en cuenta al momento de establecer la temporalidad para la respectiva sanción.

Que respecto al argumento dado por la sociedad en cuanto a que la tinta derramada era una materia prima y no un residuo líquido, debe reiterarse que el hecho generador obedece a haber realizado un vertimiento prohibido a la red pluvial de la calle 64G que desembocó al Humedal Jaboque; tinta que, si bien en su momento previo al derrame era una materia prima para la sociedad, cuando ésta la dejó verter al suelo de sus instalaciones y luego por el alcantarillado, paso a ser un vertimiento en razón a la descarga final que se hizo al cuerpo de agua.

Que a lo anterior la sociedad indica *“En ese sentido, si la autoridad tuvo en cuenta para el levantamiento documentos que daban razón de que se trataba de una materia prima y no un residuo, debe guardar coherencia en sus decisiones y hacerlo así ahora al momento de decidir el proceso sancionatorio ambiental.”*, sin embargo debe tener en cuenta el administrado que las circunstancias en que se dio el levantamiento de la medida preventiva fue en razón a que las causas que dieron lugar a su imposición fueron superadas por la sociedad. No obstante, el proceso sancionatorio surgió en razón a la realización de un vertimiento prohibido, que independientemente su denominación (materia Prima) fue vertido por la sociedad a la red pluvial, lo cual ha sido ampliamente corroborado por esta Autoridad.

Que de otro lado cuando la sociedad PRINTER alega *“(..) es importante realizar una apreciación frente al calificativo de daño que realiza la SDA toda vez que no existe en realidad prueba alguna de que lo ocurrido hubiera sido un daño ambiental, con todo lo que ello implica. (...)”* debe recordarse que en el presente proceso sancionatorio la multa fue impuesta por el factor de afectación ambiental y no por daño, tal y como se estableció en la Resolución recurrida.

Que así mismo la sociedad muestra su inconformidad, al percatarse que no existe un concepto técnico que evalúe desde el punto de vista técnico los cargos primero y segundo, lo cual a su consideración sería el insumo para conocer las razones por la cual fue hallado responsable. No obstante, contrario a lo expuesto por la sociedad, existe el concepto técnico No. 01277 del 6 de abril de 2016, el cual evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las infracciones que le fueron endilgadas, tal y como se expuso en la Resolución objeto de debate. Concepto que fue acogido técnica y jurídicamente por esta Secretaría al momento de establecer la responsabilidad e imponer la sanción.

4. EN CUANTO AL PAPEL ACTIVO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y LA CARGA DE PROBAR LA RESPONSABILIDAD



Que contrario a lo expuesto por la sociedad PRINTER, esta Secretaría contó con las pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad en cabeza de ésta, por la comisión de la infracción a la norma ambiental, al haber realizado un vertimiento prohibido a la red pluvial de la calle 64G que desembocó al Humedal Jaboque de esta ciudad, tal y como quedó expuesto en la Resolución recurrida, la cual en su momento expuso:

“(…)

1.1. Respetto a las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de la tinta derramada.

*Que revisada la parte motiva como resolutive del Auto No. 0018 del 09 de enero 2017, por el cual se formula cargos a la sociedad **PRINTER**, se encuentra que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron plenamente establecidas por esta Autoridad Ambiental, tal y como quedó plasmado en los apartes de las consideraciones jurídicas y en donde se dijo: “(...) Teniendo en cuenta las circunstancias evidenciadas el 1 y 2 de abril de 2016, las cuales quedaron plasmadas en los conceptos técnicos No. 01277 del 06 de abril de 2016 y 01382 del 19 de abril de 2016, (...)”, “(...) de las consideraciones fácticas y normativas señaladas, así como atendiendo a lo establecido en los conceptos técnicos No. 01277 del 06 de abril de 2016 y 01382 del 19 de abril de 2016 se establece que la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, incumplió presuntamente la normatividad en materia de vertimientos establecida en el decreto 1076 del 2015, **al realizar vertimiento** de una sustancia de características viscosas con sustancias presuntamente peligrosas (Tintas), **al alcantarillado pluvial sobre la calle 64G, la cual se conecta con el Canal Los Ángeles – afluente del Humedal Jaboque.**(...)” (Subrayado y negrilla aparte)*

*Que de los apartes antes citados, se puede claramente establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que echa de menos la sociedad investigada, resultando en ese sentido sin fundamento jurídico lo argumentado por ésta. Pues tal y como se indicó, se establece que la conducta realizada fue verter tinta (**modo**); en la visita del 1 de abril de 2016 se evidenció el vertimiento (**tiempo**); y que este fue realizado al alcantarillado pluvial sobre la calle 64G, la cual se conecta con el Canal Los Ángeles – afluente del Humedal Jaboque. (**lugar**) (...)*

Que así para la determinación de la responsabilidad de PRINTER, se tuvo como medios de pruebas desde su inicio sancionatorio, las actas de visita de fechas 1 y 2 de abril de 2016, los conceptos técnicos 01277 del 06 de abril de 2016, 01372 del 18 de abril de 2016, 01382 del 19 de abril de 2016, 02955 del 16 de marzo de 2018 y finalmente el informe de criterios 00390 del 16 de marzo de 2018, en donde quedaron claramente plasmadas las razones técnicas para la imposición de multa por las infracciones señaladas en los cargos imputados mediante Auto 0018 del 09 de enero de 2017.

Que en ese sentido no son aceptables los argumentos esgrimidos por la sociedad cuando indica no existir elementos probatorios suficientes para declarar responsable a la empresa, pues contrario a ello, las pruebas antes citadas dieron certeza de la infracción cometida por la sociedad, lo cual ésta en ninguna manera pudo desvirtuar.



Que de esta manera al no existir elementos de juicio que conlleven a establecer una violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, esta Secretaría confirmará lo establecido en el artículo primero de la Resolución 00905 del 2 de abril de 2018.

5. EN CUANTO A LA INDEBIDA TASACIÓN DE LA MULTA

Que previo al desarrollo de este ítem de inconformidad, debe recalcar que, si bien a la sociedad PRINTER le fueron imputados 5 cargos por la comisión de las infracciones ambientales, estas obedecieron a hechos que correspondieron a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Razón por la cual, si bien la responsabilidad fue evaluada jurídicamente según los cargos formulados, el informe de criterios No. 00390 del 16 de marzo de 2018, al desarrollar la metodología para la tasación de la multa establecida en la Resolución 2086 de 2010, procedió a hacerlo en una sola multa; pues de haberlo hecho de forma separada cargo por cargo, hubiese establecido 4 multas, lo cual no se ajustaría técnicamente a la metodología.

Que como quiera que a este punto se manifiestan una serie de inconformidades de tipo técnico, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental procedió a la evaluación de los argumentos expuestos, plasmando sus conclusiones en el Informe Técnico No. 01371 del 18 de junio del 2018.

Que así frente a los cargos primero y segundo imputados a la sociedad PRINTER, esta argumentó tratarse de un incumplimiento de tipo administrativo al desconocerse una prohibición establecida en la norma, lo cual a criterio del recurrente conllevaría a la tasación de la multa por riesgo y no por afectación ambiental. Sin embargo, resulta errada la apreciación expuesta, si se tiene en cuenta que, con la conducta realizada el infractor ambiental si ocasionó una serie de alteraciones físicas en el recurso hídrico, tal y como lo estableció el Informe Técnico No. 01371 del 18 de junio del 2018, que indicó:

“(...) Con respecto a lo argumentado por el recurrente no es correcto afirmar que al ser una infracción administrativa no genero ningún tipo de afectación ambiental, cuando en la solicitud de levantamiento de la medida preventiva Radicado 2016ER57460 del 12/04/2016 la misma sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S. hace referencia a los impactos y afectaciones causadas en los siguientes apartes entre otros.

“Así mismo, dado que el evento afectó un ecosistema, se han diseñado las respectivas acciones de mitigación de los impactos a corto, mediano y largo plazo, los procesos de rehabilitación y recuperación del mismo, que permitan al ecosistema retornar a sus condiciones antes de la emergencia.” Expediente SDA-08-2016-612 tomo 1, Folio 76.

“Se pudo evidenciar que el estrato herbáceo de las diferentes asociaciones vegetales con las que mayor afectación sufrieron al igual que la vegetación flotante. Este hecho se observó en la franja de separación entre el humedal y los canales perimetrales...” Expediente SDA-08-2016-612 tomo 1, Folio 157



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Para dar mayor claridad sobre la tasación por riesgo es importante mencionar que como lo dice la metodología, esta se realiza **cuando la infracción cometida no se concreta en impactos ambientales**, y como se evidencio en los hechos ocurridos el día 1 de abril del 2016 el vertimiento realizado impacto negativamente el ecosistema del humedal Jaboque.



Registro fotográfico del incidente.

De igual forma el impacto generado también fue reconocido por la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S. en los siguientes apartes de la solicitud de levantamiento de medida preventiva.

“...Se hace necesario emprender las correspondientes medidas correctivas para mitigar el efecto del impacto causado por dichas sustancias sobre el componente biótico de este espacio ecológico del Distrito Capital.

(...)

Se efectúa la caracterización tanto de la fauna y la vegetación que se encuentra en el lugar y se proponen las medidas de implementación para atenuar el impacto provocado por el vertimiento de tinta”.

Por lo anterior esta Secretaría considera que la tasación por afectación se realizó de forma adecuada teniendo en cuenta las consecuencias generadas por el incumplimiento a la prohibición normativa. (...)”

Que a este punto se le recuerda al apoderado de la sociedad, que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece:

“(...) Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...) Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)” (subrayado y negrilla aparte)

32



Que de la citada norma se logra establecer con gran claridad que el actuar de la sociedad PRINTER configuró una infracción de carácter ambiental, al haber realizado un vertimiento prohibido a la red pluvial de la calle 64G y que desembocó al humedal Jaboque, transgrediendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015; luego entonces resulta desacertado el argumento expuesto por la sociedad cuando pretende hacer ver su infracción como la simple inobservancia a un acto administrativo cuando es sabido que el incumplimiento a los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental, también se constituyen una infracción. Resaltando que para el caso en particular fue a una norma ambiental.

Que de otro lado en lo que respecta a la aplicación del párrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, en el citado informe el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental advirtió la imposibilidad de entrar a resolver, señalando que:

“(...) Una vez revisado el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, el cual el usuario cita para sustentar su argumento se evidencia que dicho articulado no guarda relación alguna con lo expuesto por el recurrente, siendo esto un impedimento para evaluar técnicamente y de forma objetiva la inconformidad propuesta. (...)”

Que una vez revisado el escrito de recurso, se evidencia que el recurrente en su punto 2.4.3 hace referencia al párrafo 1° del artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010; sin embargo, al desarrollarlo expone respecto a un tema totalmente diferente, si se tiene en cuenta que el citado párrafo hace alusión a las restricciones que se deben tener en cuenta cuando se presenten dos o más agravantes.

Que en ese sentido es evidente la incongruencia que existe por parte de la sociedad entre la norma presuntamente vulnerada y lo pedido; pues la norma que cita no guarda relación con el sustento, resultando así improcedente entrar a pronunciarse, pues no se es claro en que radica el punto de inconformidad; y más aún, cuando al finalizar su exposición reitera que esta Secretaría erró al no darle aplicación al mencionado párrafo primero del artículo 9, resaltando que son dos temas totalmente diferentes.

Que respecto al principio de congruencia en las peticiones elevadas ante la administración se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 033-02, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, quien en uno de sus apartes señaló:

“(...) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-Alcance

Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y



delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único. (...)”

Que respecto a los agravantes señalados en la Resolución recurrida la sociedad discrepó de los establecidos en los numerales 6 y 8, argumentando del numeral 6 que los Humedales no son áreas protegidas, y respecto al numeral 8 recalca que el proceso sancionatorio ambiental se abrió en virtud del supuesto vertimiento de una tinta, mas no por la falta de realización de actividades de prevención.

Que ante lo expuesto el grupo técnico de esta Secretaría se pronunció así:

“(...) El análisis realizado para el agravante numeral 6 corresponde a haber atentado contra un recurso natural (Humedal Jaboque) sobre el cual existe una prohibición expresa de realizar vertimientos que pongan en riesgo el recurso hidrobiológico, tal como lo expresa el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 del 2015.

Con respecto al agravante de obtener provecho económico es importante mencionar que una vez presentado el incidente del vertimiento la empresa PRINTER COLOMBIANA S.A.S realizó una serie de actividades tendientes a garantizar que no se presentaran nuevos vertimientos al alcantarillado.

Entre las actividades realizadas se encuentran las siguientes:

- *Levantamiento de las rede de aguas lluvias y aguas negras, ya que la sociedad desconocía que en el área en donde ocurrió el vertimiento exista una caja de aguas lluvias que condujo la tinta hacia el exterior del predio.*
- *Digitalización de plano en AUTOCAD*
- *Sellamiento y señalización de cajas de aguas lluvias*
- *Programa de mantenimiento de red de aguas lluvias*
- *Clausura de pocetas de lavado*
- *Identificación de conexiones herradas.*

De lo anterior se logra colegir que la empresa no contaba con las condiciones apropiadas con el fin de evitar una contingencia como la que se presentó el día 01/04/2016. Lo cual demuestra que se requería de una inversión por parte de la empresa con el fin de garantizar el cumplimiento normativo. así es evidente que el investigado obtuvo un provecho económico al retrasar la inversión para la prevención del citado incidente y como lo establece la metodología al no poder ser calculado este beneficio el provecho económico se considera como agravante.

Por lo anterior se considera continuar con los agravantes establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 del 2009. (...)”



Que en el numeral 2.4.5., la sociedad argumenta respecto a la presunta indebida tasación de algunas variables, para lo cual el Informe Técnico No. 01371 del 18 de junio del 2018 sustentó:

“(…) Como se mencionó en el informe técnico 390 del 16 de marzo del 2016, los cargos formulados corresponden a un mismo hecho generador, en este caso realizar vertimiento sobre un área en la cual existe esta prohibición; es decir los cuatro cargos imputados obedecen a la misma situación fáctica.

Cargo	Hecho	Bien de protección afectado		
		Recurso Hídrico	Flora	Fauna
Cargo Primero	Realizar vertimiento a cuerpo de agua protegido.	X	X	X
Cargo Segundo	Realizar vertimiento al alcantarillado pluvial.	X	X	X
Cargo Tercero	Haber realizado vertimiento sustancia que puede alterar las características existentes del Humedal Jaboque.	X		
Cargo Cuarto	Haber realizado vertimiento de tinta la cual puede ocasionar alto riesgo para la salud o para los recursos hidrobiológicos.	X		X

Como se puede apreciar si bien fueron formulados cinco cargos, sólo 4 proceden y para efecto de la tasación de la multa técnicamente el proceso sancionatorio obedece a un único hecho que genero afectación a tres bienes de protección recurso hídrico fauna y flora. Razón por la cual el cálculo se desarrolla en una sola multa.

Con respecto al promedio, este se realizó de forma correcta de acuerdo al párrafo primero del artículo 7 de la Resolución 2086. Que cita lo siguiente:

“En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes”.

Para el presente caso la promediación corresponde a la variable importancia de afectación (I), cuyo resultado no puede confundirse con el resultante final de la aplicación de la formula (la multa) completa, resultando incorrecto la interpretación realizada por el recurrente al pretender que la Autoridad Ambiental promedie los valores finales por cada cargo y establezca un valor final.

Ahora bien, con respecto a la intensidad a la cual se le asignó la ponderación de 12 para los tres bienes de protección ambiental se aclara que las afectaciones preexistentes del humedal por residuos sólidos, lodos, sedimentos, metales y coliformes, nunca fueron atribuidas a la sociedad PRITER COLOMBIANA S.A.S., la valoración se basó únicamente en la afectación causada al Humedal por la tinta derramada, la cual se impregnó en los cuerpos de los animales, la cobertura vegetal y formó una extensa capa sobrenadante de tinta que afectó al ecosistema de la manera que fue descrita en el Informe Técnico de Criterios 390 del 16 de marzo del 2018.



Así mismo, se debe reiterar que la ponderación tomada para este atributo fue acorde con la ponderación expuesta en el plan de gestión de riesgos allegado por la sociedad mediante radicado 2016ER57460 del 12 de abril de 2016, tabla 1 matriz de análisis de riesgo, que señala que de presentarse una descarga de sustancias líquidas al alcantarillado su intensidad correspondería a una máxima valoración de 12. Intensidad que fue expuesta por la misma sociedad PRINTER, y que es acorde con el impacto generado en razón del vertimiento.

Frente al argumento de haber realizado el retiro del 100% de la tinta en un periodo inferior a 6 meses, no existe debate alguno al respecto, sin embargo, este argumento no corresponde al sustento para la valoración de la persistencia si no de la recuperabilidad el cual fue tenido en cuenta cuando se estableció que en la documentación remitida y en los conceptos técnicos emitidos por esta secretaria, la tinta vertida se logró retirar del Humedal Jaboque en un periodo menor a 10 días.

En ese sentido si bien el usuario pretende controvertir el atributo de la persistencia no proporciona un sustento técnico que demuestre que la establecida en el Informe Técnico de Criterios 390 del 16 de marzo del 2018, no se ajusta a los criterios metodológicos.

Por lo anterior se mantienen las ponderaciones para la intensidad y persistencia establecidas en el Informe Técnico de Criterios 390 del 16 de marzo del 2018. (...)

Que una vez revisados las conclusiones establecidas por el grupo técnico de esta Dirección mediante Informe Técnico No. 01371 del 18 de junio del 2018, esta Secretaría procederá a acogerlas y así confirmará lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 00905 del 2 de abril de 2018.

Que finalmente en razón a los argumentos expuestos la sociedad PRINTER solicita dos peticiones; una principal y otra subsidiaria.

Que en lo que respecta a la petición principal en la cual solicita “(...) Reponer en el sentido de REVOCAR la declaratoria de responsabilidad de PRINTER COLOMBIANA S.A.S. por las infracciones ambientales recogidas en los cargos formulados mediante Auto No. 018 de 2017, y en ese orden de ideas, se proceda a EXONERAR de toda responsabilidad a la Empresa. (...)” esta Secretaría no accederá, por cuanto no existen pruebas que conlleven a establecer que la decisión adoptada en la Resolución 00905 del 2 de abril de 2018, no esté ajustada a derecho.

Que en lo que respecta a la petición subsidiaria en la que solicita: “(...) Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 00905 de 2018 con el fin de recalcular el monto de la sanción ambiental de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito. (...)” dicha solicitud también será negada, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico No. 01371 del 18 de junio del 2018, por cuanto no se hallaron circunstancias de carácter técnico que conllevaran a su reposición.



6. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirma lo resuelto en el artículo primero y segundo de la Resolución 00905 del 02 de abril de 2018, “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones” por la responsabilidad de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto imputados en el Auto No. 00018 del 09 de enero de 2017 y por el valor de la multa señalada en el informe técnico de criterios No. 00390 del 16 de marzo de 2018, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

7. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, “(...) *la función de resolver los recursos (...), presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 00905 del 02 de abril de 2018, por la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.079.943-0, ubicada en la Calle 64G No. 88 A - 30 de esta ciudad, de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados mediante Auto No. 0018 del 09 de enero de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR el artículo segundo de la Resolución No. 00905 del 02 de abril de 2018, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - Declarar el Informe Técnico No. 01371 del 18 de junio del 2018, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele copia a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, en el acto de notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. 00905 del 02 de abril de 2018 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a los apoderados de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.079.943-0, Doctores **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ, y NATALIA ANDREA GUTIERREZ GARRIDO**, en la Carrera 11 A No. 97 A – 19, Oficina 506 Edificio IQ de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, en la Calle 64G No. 88 A - 30 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2016-612, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/06/2018

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/06/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------